



EXPEDIENTE N° : 2695-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS
 Y JOHNSTON S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CUSCO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 CUSCO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE CERVEZAS

H.T. 2017-I01-031934

Lima,

31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 483-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 11 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 05 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Lo días 15 y 16 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2017**), a las instalaciones de la Planta Cusco² de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 16 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 646-2017-OEFA/DS-IND⁴ de fecha 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 31 de mayo de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 55208, de fecha 28 de junio de 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. Mediante Carta N° 2722-2018-OEFA/DFAI, el 29 de agosto de 2018, la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

² Ubicada en: Calle La Cultura N° 725, Distrito, Provincia y Departamento de Cusco.

³ Folios 1 a 11, contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 33 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 19 del Expediente.





Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0420-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito con Registro N° 081631, de fecha 05 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD del 14 de enero de 2013, se estableció que **a partir del 14 de enero de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Cerveza** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE⁹.
9. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹; así como, los distintos

⁷ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD del 14 de enero de 2013

"Artículo 1°. - Determinar que, a partir del 14 de enero de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición, legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Las infracciones detalladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentran dentro el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
12. Cabe precisar, que las infracciones imputadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





13. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Para el caso de la infracción contenida en el numeral 2, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹⁴.
15. En ese sentido, respecto de la imputación N° 2, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado 1: El administrado no realizó los monitoreos correspondientes al segundo semestre de 2016, para emisiones atmosféricas respecto a los parámetros: CO, SO₂, NO_x y Partículas, y calidad de aire respecto a los parámetros: hidrocarburos totales y COVs , incumpliendo el DAP.

a) Análisis del hecho imputado

16. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción el día 31 de diciembre de 2015, mediante Oficio N° 631-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM, que establece en el Anexo N° B el "Programa de Monitoreo Ambiental Integrado", de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Estación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones Atmosféricas	Caldero 1 y 2	Partículas, óxidos de Nitrógeno (NO _x), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Monóxido de Carbono (CO)	Semestral	IFC Environmental, Health and Safety Genral Guidelines for food an bevarage. Decreto Presidencial 638: Norma sobre calidad de aire y contro de la contaminación atmosférica
Calidad aire	Barlovento, Sotavento	Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Hidrocarburos totales (HT), Material Particulado (PM10), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 03-2008-MINAM



¹⁴

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.



17. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N°48539/2016 y 48540/2016, para **emisiones atmosféricas**, correspondientes al II semestre de 2016, elaborados por Consultora *Inerco Consultoría Perú S.A.C.* cuyos servicios de monitoreo fueron realizados por el laboratorio *Corporación Laboratorios Ambientales S.A.C.*, se determinó que no cuentan con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), lo que no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación.
18. Por otro lado, del análisis realizados al monitoreo de **calidad de aire**, se verifica que fue practicado por el laboratorio *Corporación Laboratorios Ambientales S.A.C.*, que no cuenta con acreditación para los parámetros: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos Totales (HT), lo cual también se confirma al evaluar el Informe de Ensayo N° 44745/2016, cuyos parámetros no cuentan con la acreditación del INACAL.
19. Cabe precisar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo no da certeza a la Administración que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando un laboratorio acreditado por INACAL; y no generan certeza de su realización; en tal sentido, corresponde a la Administración considerar que los citados monitoreos, no fueron realizados.
- b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
20. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2016, para el análisis de las matrices de calidad de aire y emisiones atmosféricas, fueron ejecutados en fecha y por el laboratorio "*Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.*", que se encuentra acreditado ante INACAL. Agrega que, la metodología que aplicó en el desarrollo de sus monitoreos ambientales, se encuentra acorde con la línea base de su Instrumento de Gestión Ambiental, es decir AP42-EPA para material particulado, CTM-30-EPA para O₂ y CO, y CTM-22-EPA para NO₂, NO, NOX, cumpliendo de esta manera con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Señala que en el año 2016, ningún laboratorio a nivel nacional, contaba con metodología de ensayo acreditada ante el INACAL; sin embargo, se verificó que el laboratorio cuenta con las certificaciones correspondientes para realizar una correcta toma de muestra y análisis; y actualmente contrataron los servicios de *ENVIROTEST* para realizar el monitoreo posterior.
22. Al respecto, corresponde señalar que el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales derivados de instrumento de gestión ambiental, así como cumplir con las obligaciones normativas derivadas de dichos compromisos ambientales; por tal motivo, al realizar el monitoreo ambiental a través de metodologías de ensayo acreditadas por el INACAL, constituye una obligación normativa derivada del compromiso ambiental de su planta industrial.
- c) Análisis de subsanación
23. A continuación se procede a realizar el análisis de los informes de monitoreo ambiental presentado, con respecto a calidad de aire y emisiones atmosféricas, de manera cronológica.



**Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2017**

24. Mediante escrito con registro N° 069142 de fecha 20 de setiembre de 2017, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, realizado por la consultora *INERCO CONSULTORÍA PERÚ S.A.C.*, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.*¹⁵, registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-056.
25. En el portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio *ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.*, cuenta con un total 88 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL y con certificación internacional – IAS N° TL-659, entre ellas:

Calidad de aire:

Parámetros	Método de muestreo
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) // ASTM D3686-13
Hidrocarburos Totales (HT)	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) // ASTM D3686-13

Emisiones atmosféricas:

Parámetros	Método de muestreo
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	CTM - 022 // CTM - 030
Monóxido de Carbono (CO)	CTM - 022 // CTM - 030
(Dióxido de Azufre (SO ₂)*	CTM - 022 // CTM - 030

(*) Método de ensayo con certificación Internacional IAS – N° 659

26. En revisión del informe de Ensayo N° 172292, el cual contiene los resultados de los parámetros de calidad de aire, tales como: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrocarburos totales (HT), Material Particulado (PM₁₀), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV); se evidencia que las tomas de muestra fueron realizadas en las estaciones: Sotavento y Barlovento, con fechas 07 al 08 de julio de 2017, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.
27. En ese sentido corresponde evaluar si el Informe de Monitoreo presentado por el administrado, cumple además con la acreditación correspondiente respecto a los parámetros evaluados y los métodos de ensayo empleados, señalando que, la metodología de ensayo para los parámetros: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos Totales (HT), fueron realizadas tal como se detalla a continuación:

Parámetros	Método de muestreo
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	ASTM-D3687-07 (2012) & AST-D3686-13 (2013)
Hidrocarburos Totales (HT)	ASTM-D3687-07 (2012) & AST-D3686-13 (2013)

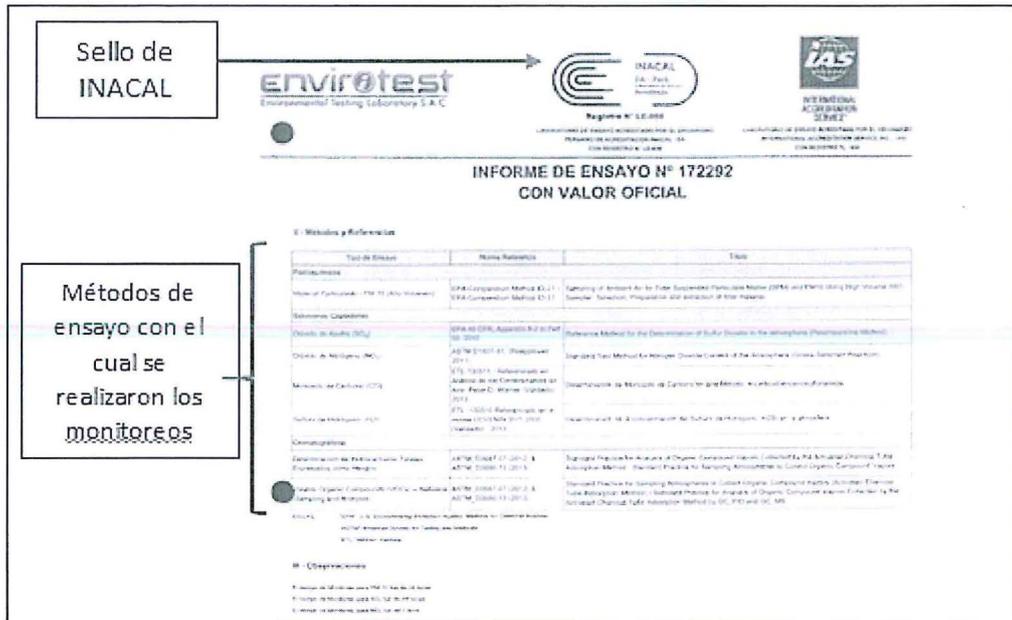


15

Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



- 28. Asimismo, se evidencia el símbolo de acreditación del INACAL, la descripción de los métodos de ensayo aplicados y los resultados de los parámetros evaluados:



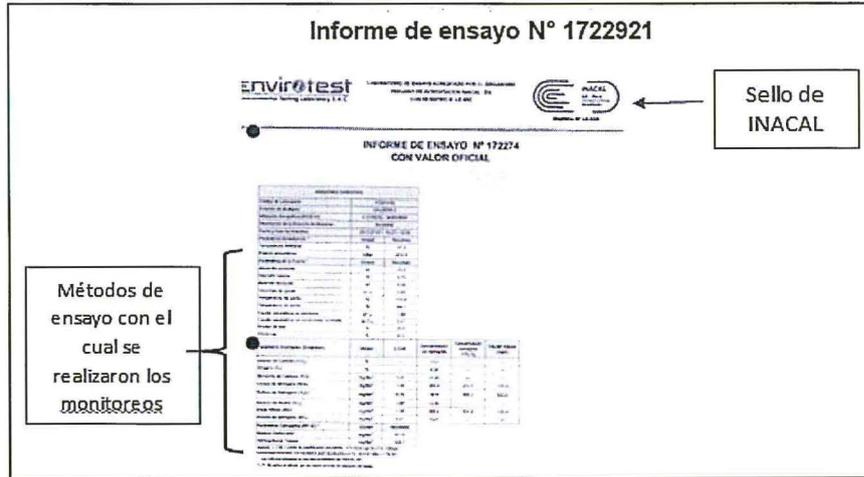
Fuente: Escrito con registro N° 069142 de fecha 20 de setiembre de 2017

- 29. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para calidad de aire, con respecto a los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) e Hidrocarburos Totales (HT) con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditado ante el INACAL, se concluye ha corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS.
- 30. En revisión del informe de Ensayo N° 172274, el cual contiene los resultados de los parámetros de emisiones atmosféricas, tales como: Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO); se evidencia que la toma de muestra fueron realizadas en las estaciones de la chimenea: Caldero 1 y Caldero 2, cuya toma de muestra realizada el 07 de julio de 2017, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.
- 31. Corresponde evaluar si el Informe de Monitoreo presentado por el administrado, cumple además con la acreditación correspondiente respecto a los parámetros evaluados y los métodos de ensayo empleados.
- 32. Ahora bien, la metodología de ensayo para los parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NOx), y Monóxido de Carbono (CO), fueron realizadas tal como se detalla a continuación:

Parámetros	Método de muestreo
Óxidos de Nitrogeno (NOx)	CTM - 022 // CTM - 030
Monóxido de Carbono (CO)	CTM - 022 // CTM - 030
Dióxido de Azufre (SO2)	CTM - 022 // CTM - 030

- 33. Asimismo, se evidencia el símbolo de acreditación del INACAL, la descripción de los métodos de ensayo aplicados y los resultados de los parámetros evaluados:





Fuente: Escrito con registro N° 069142 de fecha 20 de setiembre de 2017

- 34. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para emisiones atmosféricas, con respecto a los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO) con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditado ante el INACAL y/o certificación internacional, se concluye ha corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS.
- 35. Cabe mencionar que, el monitoreo de partículas, fue realizado a través de métodos referenciales, tal como lo indica en la parte inferior del informe de ensayo N° 172274, el cual señalo a través de un asterisco que los métodos utilizados no han sido acreditado por INACAL-DA.

Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017

- 36. Mediante escrito con registro N° 008265 de fecha 28 de enero de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, en dicha documentación se evidencia que el informe del monitoreo ambiental fue realizado por la consultora *INERCO CONSULTORÍA PERÚ S.A.C.*, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.*¹⁶, el cual el informe de ensayo N° 174224, indica que el parámetro Partículas fue analizado a través de metodologías no acreditadas ante INACAL.

Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2017

- 37. Mediante escrito con registro N° 067967 de fecha 13 de agosto de 2018 el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, en dicha documentación se evidencia que el informe del monitoreo ambiental fue realizado por la consultora *INERCO CONSULTORÍA PERÚ S.A.C.*, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *ANALYTICALS LABORATORY*



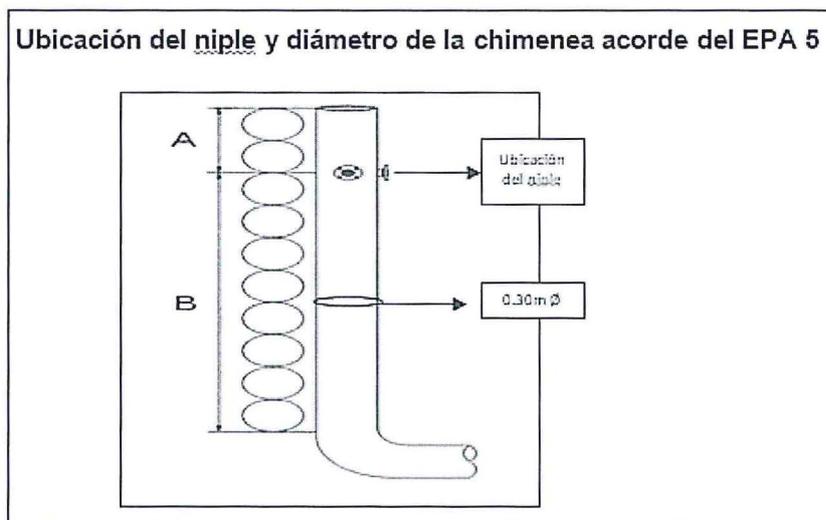
16

Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



E.I.R.L.¹⁷, cual se encuentran registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-096.

38. No obstante, no se evidencia informe de ensayo alguno, con los resultados de emisiones atmosféricas. Por lo tanto el administrado no corrigió la conducta infractora para el parámetro partículas.
39. En este punto, debe precisarse que la ejecución del monitoreo de **emisiones atmosféricas** debe realizarse con metodología EPA 5, EPA 17 u otra que se encuentre con metodología de ensayo acreditada ante INACAL, el administrado previamente debe realizar la aplicación de métodos EPA 1, 2, 3 y 4; en ese sentido, el primer método establece que el puerto de muestreo debe ser situado al menos ocho (08) diámetros después de una perturbación (codos, transiciones, expansiones, contracciones, la salida hacia la atmósfera, las llamas o presencia de instalaciones internas) y dos (02) diámetros en el sentido contrario¹⁸. Asimismo este método no puede ser usado cuando el flujo es ciclónico y/o de remolino, y con diámetro de chimenea menor a 0.30m.



Fuente: EPA Método 5 Particulate Matter

40. Si bien es cierto, la chimenea de la caldera presenta un diámetro de 0.7 metro, ésta no cumple con los requisitos, toda vez que la estación de muestreo (niple) no se encuentra ubicada a menos de ocho (08) diámetros después de la perturbación y a dos (02) diámetros en el sentido contrario, tal como se encuentra adjunto en los escrito con registro N° 008265.
41. En ese sentido, el administrado debe tener en consideración que las dimensiones de la chimenea no cumplen con lo requerido para la ejecución del monitoreo o de emisiones atmosféricas bajo metodologías de ensayo acreditada por INACAL.



¹⁷

Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

¹⁸

Manual de Instrucciones http://tdaarg.com.ar/wp-content/uploads/2012/07/TDA_Epa5_Manual.pdf
Recuperado el 25 de julio del 2017.



Fuente: Escrito con registro N°008265.

42. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





44. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
45. Cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de los monitoreos de **calidad de aire** para los parámetros: Hidrocarburos Totales, y Compuestos Orgánicos Volátiles, y **emisiones atmosféricas**, para los parámetros: óxidos de Nitrógenos, Dióxido de Azufre y Monóxido de Carbono; monitoreos que se realizaron antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018²¹, y notificada al administrado el 31 de mayo de 2018.
46. Por otro lado, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de **emisiones atmosféricas**, respecto del parámetro de partículas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2018

47. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, el administrado presentó el escrito con registro N° 067967 de fecha 13 de agosto de 2018, el cual contiene los resultados del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018. En dicha documentación se evidencia que el informe fue realizado por la consultora *INERCO CONSULTORÍA PERÚ S.A.C*, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.*²², cual se encuentran registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-096.
48. No obstante, no se evidencia informe de ensayo alguno, con los resultados de emisiones atmosféricas. Por lo tanto el administrado no corrigió la conducta infractora para el parámetro partículas.
49. Sin embargo, posteriormente el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 082838 de fecha 11 de octubre de 2018, el cual contiene el informe ambiental complementario al primer semestre 2018. En esta documentación se evidencia la presentación del monitoreo de emisiones atmosféricas contenido en el informe de ensayo N° IE-18-3206, el mismo que es analizado a continuación.
50. El informe de ensayo N° IE-18-3206 emitido por el laboratorio *ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L* el 14 de setiembre de 2018, contiene los resultados del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en las estaciones caldero N° 1 y 2²³. Asimismo, se puede apreciar el logo de INACAL y la firma del representante del laboratorio.

²¹ Folios 11 a 13 del Expediente.
²² Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)
 Recuperado el 06 de noviembre de 2018

²³ Estación de muestreo

Estación	Coordenadas UTM WGS 84	
	E	N
Caldero N° 1	0178280	8503684
Caldero N° 2	0178276	8503684





PAS, toda vez que, se puede evidenciar en el informe de ensayo N° IE-18-3206, el monitoreo del parámetro partículas en emisiones atmosféricas, cuya metodología de ensayo (EPA CFR 40, Part 60 Appendix A Method 5 199) aplicada se encuentra acreditada ante INACAL.

54. Cabe agregar que lo antes señalado no permite la aplicación de la condición exigente de responsabilidad contenida en el artículo 255° del TUO de la LPAG; al haberse acreditado la corrección de la conducta infractora después del inicio del PAS; no obstante, esta será considerada en la evaluación de la eventual medida correctiva.
55. En ese sentido, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en el extremo de no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro de partículas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde el archivo del PAS en el extremo referido a** no haber realizado los monitoreos de **calidad de aire** para los parámetros: Hidrocarburos Totales, y Compuestos Orgánicos Volátiles, y **emisiones atmosféricas**, para los parámetros: óxidos de Nitrógenos, Dióxido de Azufre y Monóxido de Carbono.

III.2. Hecho Imputado 2: El administrado realiza el transporte y la disposición final de los lodos (considerados residuos sólidos peligrosos) generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

57. De acuerdo a lo señalado en el numeral 37 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se observó que el administrado ha implementado una Planta de Tratamiento de Agua Residual industrial, que cuenta con un proceso físico y un proceso biológico, que genera lodos y que son trasladados por una prensa y finalmente son enviados hacia un contenedor metálico.
58. Al respecto el administrado manifestó que los lodos que se generan en dicha PTAR, son transportados como un residuo sólido no peligroso por una EPS-RS autorizada. En efecto, el administrado hizo entrega de la constancia sobre el transporte y disposición final de este residuo, emitido por la EPS-RS *JMC Gerencia y Construcción S.A.C.*; no obstante, de la revisión de la Base de Datos publicada por el Portal Web del Ministerio de Salud (DIGESA), se verificó que dicha EPS-RS cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos no peligrosos.



59. Cabe agregar que de conformidad con lo señalado en el numeral N° 46 del Informe de Supervisión, mediante escrito con Registro N° 63748 de fecha 25 de agosto de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos adjuntando copia del Informe de Evaluación de Peligrosidad en lodos realizado por SGS del Perú S.A.C en el año 2016, en el cual se concluye que:

"El lodo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Planta Cusco es un residuo NO PELIGROSO, recomendándolo para su reaprovechamiento, debido a que



no presenta características de Inflamabilidad, Corrosividad, Reactividad y Toxicidad de acuerdo a lo establecido por la US-EPA, y la concentración de metales en base seca no sobrepasa los Límites Máximos Permisibles de la Norma Oficial Mexicana”.

b) Análisis de los descargos

60. El administrado manifiesta que cuenta con la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos, emitida por el Ministerio del Ambiente – MINAM, cuyo pronunciamiento es que los residuos “lodos” generados en la Planta de Tratamiento de Agua Residual –PTAR de Cusco, así como en las demás PATRs de BACKUS, son residuos no peligrosos.
61. Al respecto, el administrado remitió al OEFA, la carta N° 073-2018-MINAM/VMGA/DGCA y el informe N° 093-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitida por el Ministerio del Ambiente, de fecha 25 de mayo de 2018, cuyo contenido está referido a la opinión técnica definitiva de la peligrosidad de residuos (lodos), en cual en el ítem: “conclusiones”, se puede apreciar que dichos residuos son caracterizados como no peligrosos, por lo que pueden ser dispuestos a un relleno sanitario o reaprovechados cumpliendo las normas o regulaciones que le aplique. Asimismo presentan características químicas y biológicas que permiten su reuso como “Biosólido de clase “A” y/o “Biosólidos de clase “B”.
62. Cabe precisar, que el administrado presentó los informes de monitoreo de evaluación de peligrosidad de los lodos, el cual fue realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. en el cual se determinó las características de peligrosidad, tales como, toxicidad, patogenicidad, reactividad, inflamabilidad y corrosividad, bajo los métodos de las normas internacionales tomadas como referencia; cuyo resultado de los ensayos se concluye que no presentan características de corrosividad, reactividad y patogenicidad.
63. No obstante, se advierte la presencia de metales pesados, el cual podría clasificar a los lodos como residuos tóxicos; sin embargo, estos se encuentran en mínimas cantidades y al compararlos no exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la normatividad internacional como US-EPA, la Norma Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y la Norma Brasileira ABNTR-NBR 10004.
64. Por otro lado, el Ministerio de la Producción el 31 de diciembre de 2015, mediante el oficio N° 631-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), el cual señala que su materia prima está constituida principalmente por malta, lúpulo, maíz amarillo, agua y levaduras; y sus insumos químicos usados son: Ácido Clorhídrico, Soda Caustica, Fosfato, Hipoclorito de Sodio, Enzimas Proteolíticas, Etanol, aditivo pilavado, Ácido Nítrico, desinfectante, Nalco 7330, Gas Amoniac, Ácido sulfúrico y enzimas reductoras de viscosidad, son utilizados a través de los procesos de tratamiento de granos, maceración de mosto, filtración, ebullición, clarificación, fermentación, separación de levaduras, maduración, centrifugación, estabilización, carbonatación y envasado.
65. Asimismo, indica que los efluentes industriales generados en el proceso productivo, son tratados antes de ser vertidos al alcantarillado, a través de un proceso físico y químico, conformado por pozas de recepción, tanque equalizador, reactor aeróbico, 2 reactores biológicos, micro filtro y una cámara para la desinfección, a fin de realizar la separación de los sólidos contenidos en





el efluente y posteriormente el sobrenadante es retirado y transportando hacia una máquina prensadora de lodos.

- 66. En ese sentido durante la supervisión regular 2017, se constató que el administrado realizaba actividades de elaboración de cervezas, cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.
- 67. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliaciones de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que se podría inferir que la peligrosidad de los residuos (lodos) sigue siendo la misma.
- 68. Por lo antes expuesto, se ha acreditado la no peligrosidad de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales mediante la opinión técnica del MINAM; en atención a ello, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado 3: El administrado no instaló una planta de compostaje para los residuos orgánicos (residuos del comedor) en abril de 2014, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Análisis del hecho imputado

- 69. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Ampliación de la Infraestructura y Aumento de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de diciembre de 2013. En el Anexo A del Informe N° 1857-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI que constituye en sustento técnico de la mencionada Resolución Directoral, se encuentra el "Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental", respecto de la Etapa de Operación, en el punto sobre: Manejo de Residuos Sólidos, en el ítem 04, se establece la obligación de: instalar una planta de compostaje, el cual tiene como fecha de conclusión Julio de 2014. Asimismo se señala: "Por otro lado se instalará una Planta de Compostaje con los residuos procedente exclusivamente de los comedores, para generar compost y utilizarlo para las áreas verdes de la planta".

Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma de Implementación (Mensual)						Frecuencia	Fecha de culminación
		1	2	3	4	5	6		
(...)	(...)							(...)	(...)
Generación de residuos sólidos	Se instalará una planta de compostaje						x	Única vez	Julio -2014

Fuente: Resolución Directoral N° 097-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM



- 70. No obstante, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 61 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, el representante del administrado reconoció no haber implementado la planta de compostaje para los residuos sólidos orgánicos, los cuales provienen del comedor.





76. Con respecto a la implementación de la planta de compostaje el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, menciona que en su oportunidad cumplió con dicho compromiso sin embargo, no presentó medios probatorios que acreditaran lo manifestado, tales como imágenes fotográficas, procedimiento, ordenes de trabajo, compra de materiales que se usarían para el compostaje.
77. No obstante, obra en el acervo documentario del OEFA, el escrito con registro N° 64441 de fecha 16 de setiembre de 2016, donde se evidencia una planta de compostaje²⁷, tal como se muestra a continuación:

Planta de compostaje



Fuente: Escrito con registro N° 64441

78. De lo expuesto, se desprende que con el escrito N° 6444 se evidenció que el 2016 el administrado contaba con una planta de compostaje. Por el contrario, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que, la Dirección de Supervisión no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten que el administrado no instaló una planta de compostaje para para los residuos orgánicos en abril de 2014.
79. En tal sentido, no existen medios probatorios que acrediten la presunta infracción imputada al administrado
80. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁸, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la



²⁷
²⁸

Folio 18, Gráfica 1 - Instalación de un Planta de compostaje, escrito con registro N° 64441.

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

82. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
83. En ese mismo sentido, el principio de verdad material²⁹ previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁰.
84. En el presente caso, no resulta posible acreditar que el administrado no instaló una planta de compostaje para los residuos orgánicos (residuos del comedor) en abril de 2014, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
85. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4. **Hecho imputado 4:** El administrado no realizó la instalación del Sistema Terciario de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en junio de 2015; incumpliendo lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

a) Análisis del hecho imputado

86. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de la Infraestructura y Mantenimiento para el Aumento de Producción - Planta Cusco" aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM" con fecha 31 de agosto de 2015.
87. En el Anexo A del Informe N° 1418-2015-PRODUCE/DVMYPEI/D1GGAMDIEVAI que forma parte de la Resolución Directoral, se encuentra el "Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental" el cual, en lo correspondiente a

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





la Etapa de Operación, Punto 1: Programa de Consumo de Recursos, se establece la obligación de contar con un sistema terciario de aguas, cuya fecha de conclusión el mes de junio del año 2015.

Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma de Implementación				Fecha inicio	Fecha de culminación
		1	2	3	4		
Programa de consumo de recursos	Para el consumo de recursos. -Sistema terciario de agua					Feb 2015	Jun 2015

Fuente: Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

88. En ese sentido el administrado se comprometió en instalar un sistema terciario de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

"Se tiene estimado la instalación del Sistema de Tratamiento Terciario de Aguas Residuales; se ha tomado en consideración esta implementación debido a que se tiene proyectado el incremento de la producción. Esto generará que se instale el Sistema terciario de aguas con la finalidad de que dichos efluentes tengan características que coincidan con lo establecido en el Decreto Supremo N°003-2002-PRODUCE - Aprueban Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel y el D.S N°021-2009-VIVIENDA - Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de Aguas Residuales No Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario"³¹.

89. En ese sentido, el no haber aprobado un ITS o la modificación de su DIA, resulta totalmente exigible la implementación de un sistema terciario que se encuentra comprendido en su actual instrumento de gestión ambiental.
90. Ahora bien, en el acta de supervisión y en el panel fotográfico (Fotografías 2 al 15) se puede evidenciar que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de agua residual industrial, el cual estaba conformada por pozas de sedimentación, pantalla rotativa, tanque de equalización, unidad de dosificación, reactores, filtros, cloración, tratamiento de lodos, biogás y gases, que forman parte de los sistemas primarios y secundarios establecido en su EIA aprobado en la Resolución Directoral N° 097-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM; quedando de este modo acreditado que el administrado no contaba con un sistema terciario.
91. Por tanto, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 78 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se evidenció que administrado no implementó el sistema terciario³².



³¹ (Folio 106 de Declaración de impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de la Infraestructura y Mantenimiento para el Aumento de Producción - Planta Cusco" aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM).

³² Conforme quedó descrito en el Acta de Supervisión y en las vistas fotográficas del N° 2 al 10 del panel fotográfico.



b) Análisis de los descargos

- 92. En su escrito de descargos N° 81631 de fecha 05 de octubre de 2018, el administrado manifiesta que el 19 de julio de 2018, presentó ante el Ministerio de la Producción el Informe Técnico sustentatorio (ITS) para modificar su Instrumento de gestión ambiental, y este documento aún se encuentra en evaluación ante dicha entidad.
- 93. Al respecto, obra en su escrito de descargos el formulario DGAAMI-009³³ correspondiente a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio en caso de modificación de proyectos de inversión o actividad, de fecha 19 de julio de 2018 y cuyo registro de recepción por el Ministerio de la Producción es el N° 67752-2018.
- 94. Sobre el particular esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en la lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la producción³⁴, en donde no se evidencia la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), tal como se muestra a continuación.

Estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA														
NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO: INICIO, REANALISIS, REAJUSTE, REAJUSTE, OTRO	Ubicación de la Planta	Actividad o desarrollo	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBICACION	CONSULTORA	BUG CONSULTORA	FECHA DE APROBACION	AÑO DE APROBACION
USHIDE EDIFICIOS PERUANA BACOS Y JOHNSON S.A.	Cafetería Paves Plants Cuzco	PROYECTO	AV. DE LA CULTURA 715	LABORATORIO DE DESERAZA BACONICAS	PROYECTO DE INVERSION	2014/10/10	CUSCO	CUSCO	CUSCO	819961	CALCINIA AMBIENTE S.A.C.	2014/12/17/18	14.12.18	2014
USHIDE EDIFICIOS PERUANA BACOS Y JOHNSON S.A.	PLANTA CUSCO	AMPLIACION	AV. DE LA CULTURA 151-01, CUSCO	AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y AJUSTE DE PRODUCCION	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	2015/01/09	CUSCO	CUSCO	CUSCO	819961	ACON AMBIENTAL CONSULTORES S.A.C.	2015/01/14/15	15.02.15	2015
USHIDE EDIFICIOS PERUANA BACOS Y JOHNSON S.A.	AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA CUSCO	AMPLIACION	CALLE LA CULTURA 151-01, CUSCO	MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA BACOS CUSCO	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	2015/01/09	CUSCO	CUSCO	CUSCO	819961	ACON AMBIENTAL CONSULTORES S.A.C.	2015/01/14/15	15.02.15	2015
USHIDE EDIFICIOS PERUANA BACOS Y JOHNSON S.A.	CAMP PLANTA CUSCO	PROYECTO DE ADECUACION	CALLE LA CULTURA N° 128	PLANTA INDUSTRIAL DE LABORATORIO DE MUELA Y MOLIENDA GENERADORA GANER. DE BACOS	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	2015/01/09	CUSCO	CUSCO	CUSCO	819961	ACON AMBIENTAL CONSULTORES S.A.C.	2015/01/14/15	15.02.15	2015

- 95. En ese sentido, dicho componente que ha servido de base para la presente imputación resulta totalmente exigible en tanto se encuentra comprendido en su instrumento de gestión ambiental
- 96. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se acredita que el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que, no realizó la instalación del Sistema Terciario de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en junio de 2015; incumpliendo lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM.
- 97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**



³³ Folio 19, escrito con registro N° 81631.

³⁴ Lista de Estudios aprobados <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria> Recuperado el 19 de diciembre de 2018.





III.5. Hecho imputado 5: El administrado no implementó el sistema de reutilización de agua para el riego de áreas verdes en junio de 2015, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

98. En el Anexo A del Informe N° 1418-2015-PRODUCE/DVMYPEI/D1GGAMDIEVAI que forma parte de la Resolución Directoral, se encuentra el "Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental" el cual, en lo correspondiente a la Etapa de Operación, Punto 1: Programa de Consumo de Recursos, se establece la obligación de contar con un sistema terciario de aguas, cuya fecha de conclusión el mes de junio del año 2015.

Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma de Implementación				Fecha inicio	Fecha de culminación
		1	2	3	4		
Programa de consumo de recursos	Para el consumo de recursos. -Sistema de reutilización del agua					Feb 2015	Jun 2015

Fuente: Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

99. Asimismo se señala: **"Con la puesta en marcha de la PTAR y su implementación del Sistema terciario de aguas,** se disminuirá considerablemente la carga orgánica de los efluentes, este a su vez ayudará a reducir el consumo de agua potable debido a que parte de dichos efluentes tratados serán usados para el riego de las áreas verdes de la Planta Backus Cusco"³⁵(Subrayado agregado).

100. No obstante, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 78 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se evidenció que administrado no implementó el sistema terciario, conforme quedó descrito en el Acta de Supervisión y en las vistas fotográficas del N° 2 al 10 del panel fotográfico, por lo que es materialmente imposible poner en ejecución la reutilización del agua.

b) Análisis de los descargos

101. En su escrito de descargos N° 81631 de fecha 05 de octubre de 2018, el administrado manifiesta que sí cumplió en instalar dicho sistema, tal como lo indicaba el DIA.

102. El sistema existe para la refrigeración de la centrífuga, con un sistema cerrado, conformado por un tanque que se encuentra en el exterior del área de elaboración, esto permite la recirculación del agua que permite reponer las mínimas pérdidas del sistema. Como medio probatorio presentó las siguientes fotografías:

SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA

³⁵ (Folio 124 de Declaración de impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de la Infraestructura y Mantenimiento para el Aumento de Producción - Planta Cusco" aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM).





		
Fotografía 1: Centrífuga	Fotografía 2: Sistema de Refrigeración	Fotografía 3: Tanque de almacenamiento de agua

Fuente: Escrito con registro N° 81631 de fecha 05 de octubre de 2018

- 103. Asimismo agregó que, como evidencia de la implementación de dicho sistema en el periodo oportuno presentan los registros de mantenimiento colocado en el SAP desde el año 2015; por lo cual, solicita dejar sin efecto la medida correctiva.
- 104. En análisis de las imágenes fotográficas, se puede evidenciar que estas no se encuentran fechadas ni geo referenciadas, por lo que no existe certeza de que dicho sistema forma parte del tratamiento de aguas residuales o pertenece a su proceso productivo, toda vez que, dentro de su instrumento de gestión ambiental señala la implementación de una centrífuga para el proceso de cocimiento³⁶.
- 105. Ahora bien, con respecto a los medios probatorios presentados sobre el mantenimiento de los equipos (centrífuga ALFA LAVAL BRPX 41) que forman parte del sistema de reutilización de agua, se puede evidenciar que estos fueron realizados en mayo de 2015 y correspondería a las actividades productivas de cocimiento, equipos que no se identifican con el sistema materia de análisis , tal como se muestra a continuación:

Registro de mantenimiento de la centrífuga en el sistema SAP



³⁶



The screenshot shows a software interface with the following details:

- Record ID:** 100451307
- Activity:** R_boya to agua blanda cocimiento
- Date:** 2015.05.01
- Priority:** Alta
- Revisor:** JOSALASSA JOSE CARLOS SALAS SALA
- Reference:** ELABORACION DE MOSTO
- Equipment:** Separador Centrifugo, ALFA LAVAL BRPX 41
- Operation Date:** 2015.04.30
- Operation Time:** 1:01:09
- Operation Description:** R_boya to agua blanda cocimiento
- Quantity:** 2.0
- Duration:** 2.0

Fuente: Escrito con registro N° 81631 de fecha 05 de octubre de 2018

106. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución el administrado manifiesta que el 19 de julio de 2018, presentó ante el Ministerio de la Producción el Informe Técnico sustentatorio (ITS) para modificar su Instrumento de gestión ambiental, y este documento aún se encuentra en evaluación ante dicha entidad.
107. Al respecto, obra en su escrito de descargos el formulario DGAAMI-009³⁷ correspondiente a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio en caso de modificación de proyectos de inversión o actividad, de fecha 19 de julio de 2018 y cuyo registro de recepción por el Ministerio de la Producción es el N° 67752-2018.
108. Sobre el particular esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en la lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la producción³⁸, en donde no se evidencia la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), tal como se muestra a continuación.

Estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria



³⁷ Folio 19, escrito con registro N° 81631.

³⁸ Lista de Estudios aprobados
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
 Recuperado el 19 de noviembre de 2018.





113. Asimismo se señala: *"La Recuperación del biogás, consiste en el uso del biogás resultante de la planta de tratamiento de agua como combustible. Es una iniciativa para mejorar los beneficios de la Planta Backus Cusco. El biogás como combustible reducirá el uso de los otros combustibles"* (de Folio 106 de Declaración de impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de la Infraestructura y Mantenimiento para el Aumento de Producción - Planta Cusco" aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM).
114. No obstante, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 114 del Informe de Supervisión, durante la supervisión se observó que el biogás generado en el reactor anaeróbico es trasladado a un quemador en donde es quemado permanentemente³⁹.
- b) Análisis de los descargos
115. En su escrito de descargos N° 81631 de fecha 05 de octubre de 2018, el administrado manifiesta que el 19 de julio de 2018, presentó ante el Ministerio de la Producción el Informe Técnico sustentatorio (ITS) para modificar su Instrumento de gestión ambiental, y este documento aún se encuentra en evaluación ante dicha entidad.
116. Al respecto, obra en su escrito de descargos el formulario DGAAMI-009⁴⁰ correspondiente a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio en caso de modificación de proyectos de inversión o actividad, de fecha 19 de julio de 2018 y cuyo registro de recepción por el Ministerio de la Producción es el N° 67752-2018.
117. Sobre el particular esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en la lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la producción⁴¹, en donde no se evidencia la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), tal como se muestra a continuación.

Estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria



³⁹ Los medios probatorios que sustenta el incumplimiento se encuentran en la vista fotográfica N° 15 del Panel Fotográfico contenido en el Informe de Supervisión.

⁴⁰ Folio 19, escrito con registro N° 81631

⁴¹ Lista de Estudios aprobados
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Recuperado el 19 de noviembre de 2018



ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA														
EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO (INDUSTRIAL, RESERVA NATURAL, REAJUSTAMIENTO, OTRO)	Ubicación de la Planta	Actividad o Operación	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	UNICOD	CONSULTORA	RUC CONSULTORA	MES DE APROBACION	AÑO DE APROBACION
URBOS DE CERDECENAS PERUANA BACUS Y JOHNSTON S.A.S.	Calificación Punto Flete Coca	INDUSTRIAL	AV. DE LA CULTURA 129	ELABORACION DE DEBENIDAS ALCOHOLICAS	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	21/12/2015	CUZCO	CUZCO	CUZCO	88881	CALIDAD AMBIENTAL SAC	284215171	NOVIEMBRE	2015
URBOS DE CERDECENAS PERUANA BACUS Y JOHNSTON S.A.S.	PLANTA CUZCO	AMPLIACION	AV. DE LA CULTURA 07-01, CUZCO	AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y AJUSTE DE PRODUCCION	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	21/12/2015	CUZCO	CUZCO	CUZCO	88881	AGROMINERAL CONSULTORES S.A.C.	288941448	AGOSTO	2015
URBOS DE CERDECENAS PERUANA BACUS Y JOHNSTON S.A.S.	AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA CUZCO	AMPLIACION	CALLE LA CULTURA 07-01, DESTINO, PROVINCIA DE CUZCO	AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCION	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	21/12/2015	CUZCO	CUZCO	CUZCO	88881	AGROMINERAL CONSULTORES S.A.C.	288941448	AGOSTO	2015
URBOS DE CERDECENAS PERUANA BACUS Y JOHNSTON S.A.S.	DAP PLANTA CUZCO	INDUSTRIAL	CALLE LA CULTURA 129	PLANTA INDUSTRIAL ELABORACION DE PALTA Y DE MAZ SEPARADA GRANEL EN SACOS	RESOLUCION DIRECTORAL N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM	21/12/2015	CUZCO	CUZCO	CUZCO	88881	AGROMINERAL CONSULTORES S.A.C.	288941448	AGOSTO	2015

118. Cabe precisar, que durante la supervisión regular 2017 la Dirección de supervisión evidenció que el biogás generado en el reactor anaeróbico es trasladado a un quemador en donde es quemado permanentemente; sin embargo, el administrado se habría comprometido a recuperar el biogás para usarlo como combustible.
119. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que, no implementó no utiliza el biogás proveniente de su planta de tratamiento de agua residual como combustible, o en su defecto no presentó el pronunciamiento de la autoridad competente con la variación de dicho compromiso.
120. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realiza la recuperación del biogás de su PTAR para su uso como combustible, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
- III.7. Hecho imputado 7: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2017-1, en julio de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Resolución Directoral N° 631-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM.**

a) Análisis del hecho imputado

122. Según el Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 631-2015-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM el 31 de diciembre de 2015 - Anexo C: "Cuadro de Frecuencia para la Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, se tiene como fecha de presentación del primer y segundo semestre los meses de enero y julio de cada año, los cuales se realizan en una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre	1era Semana del mes de Enero de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre	1era Semana del mes de Julio de cada año empezando del 2016





123. No obstante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 133 y 134 del Informe de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó el Sistema de Trámite documentario (STD) del OEFA, en el cual se evidenció que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, que comprende: emisiones, calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluente, correspondiente al primer semestre 2017, que debió presentarse la primera semana del mes de julio de 2017.
124. Asimismo, durante la supervisión se solicitó al administrado el cargo de presentación del citado Informe de Monitoreo Ambiental ante la autoridad competente, manifestando que sí se habían realizado los monitoreos pero que no se había presentado el Informe correspondiente.

c) Análisis de los descargos

125. El administrado manifiesta que realizó el monitoreo ambiental para el primer semestre del 2017, presentados al OEFA el 20 de setiembre de 2017; en ese sentido se acreditó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Asimismo, agrega que el incumplimiento podría calificar como leve, pues la no presentación del informe de monitoreo ambiental, no acarrea daño a la salud de las personas ni al medio ambiente.
126. Al respecto se puede evidenciar que el escrito con registro N° 69142 de fecha 20 de setiembre de 2017, recoge el informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2017; elaborada por *Inerco Consultoría Perú S.A.C.* y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio *ENVIROTEST TESTINF LABORATORY S.A.C.*⁴², el cual se encuentra registrado ante el INACAL, con el N° LE-056.
127. Conforme a lo expuesto el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que cumplió en presentar el 20 de setiembre de 2017 a través del escrito con registro N°69142 el informe de monitoreo ambiental, conteniendo los resultados de los parámetros de calidad de aire, efluentes industriales, ruido ambiental, emisiones gaseosas y parámetros meteorológicos, cumpliendo de esta manera el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
128. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴³.

129. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente



Listado de Laboratorios acreditados por INACAL

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

130. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa⁴⁴.
131. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el presente hallazgo.
132. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 20 de setiembre de 2017; antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018⁴⁵, y notificada al administrado el 31 de mayo de 2018.
133. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

134. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
135. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

44

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

Folios 11 a 13 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.

136. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

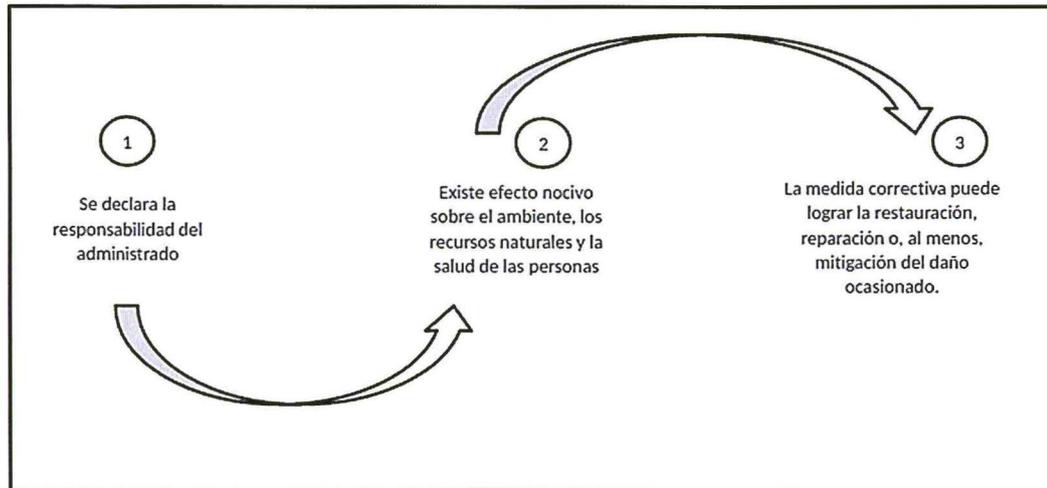
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

138. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
139. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

140. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

141. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

142. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos correspondientes al segundo semestre de 2016, para emisiones atmosféricas respecto a los parámetros: CO, S02, NOx y Partículas, y calidad de aire respecto a los parámetros: hidrocarburos totales y COVs, incumpliendo el DAP.

143. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.1. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta infractora respecto a los parámetros de calidad de aire (hidrocarburos totales y COVs) y emisiones atmosféricas (CO, S02 y NOx). Asimismo, cabe precisar que de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.

144. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, razón por la que no corresponde el

⁵² 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



dictado de medida correctiva respecto a la medición de los parámetros de calidad de aire (hidrocarburos totales y COVs) y emisiones atmosféricas (CO, SO₂ y NO_x).

145. Por otro lado, respecto al parámetro de Partículas, de conformidad con el numeral 54 de la presente Resolución Directoral, el administrado ha corregido la conducta infractora después del inicio del PAS. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
146. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
147. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

148. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no instalación del Sistema Terciario de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en junio de 2015; incumpliendo lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
149. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cusco o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental y en revisión del escrito con registro N° 8265 de fecha 23 de enero de 2018, que recoge el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2017, se puede evidenciar que no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002 PRODUCE, respecto a los parámetros evaluados en la estación EF-04 (después del sistema de tratamiento).
150. No obstante, en el escrito descargos el administrado manifestó que se encuentra variando su instrumento de gestión ambiental con respecto a la no instalación de un sistema terciarios en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo no cuenta con la aprobación de la autoridad competente.
151. La presente conducta infractora incumple con el compromiso dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, el cual está orientado a mitigar las concentraciones de DBO₅, DQO, Coliformes, Fósforo, Nitrógeno Amónico y otros parámetros relacionados a la carga orgánica. Por otra parte, si bien el administrado no supera los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se debe tener en cuenta que estos resultados son puntuales, no garantizando que la carga de contaminantes que ingresa a la PTAR es constante, por ello no se puede acreditar que el efluentes descargado al alcantarillado cumpla con la normativa antes mencionada, más aun considerando que el administrado no implementó un sistema de tratamiento terciario.





152. Por lo tanto, esta condición representaría un riesgo a la afectación a la salud de las personas y medio ambiente, toda vez que, ante un colapso o reblase del alcantarillado, por una posible colmatación de las tuberías, originaría la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando un proceso de descomposición y produciendo olores desagradables, provocando la presencia de vectores biológicos
153. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
154. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
155. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
156. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵³.
157. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

53

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de: prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la instalación del Sistema Terciario de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en junio de 2015; incumpliendo lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYP E-//DIGGAM.	Informar sobre el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Cusco	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de seguimiento del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) u otros documentos que crea pertinente, remitidos a la autoridad competente. - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la instalación de un sistema terciario en la PTAR. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	De ser denegada la modificación del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la instalación del sistema terciario de la PTAR, tal como se encuentra establecido en su DIA.	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de agua residual.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De ser denegado, deberá acreditar la instalación de un sistema de tratamiento terciario en la PTAR, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas - Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de manera integral. - Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. <p>El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.</p>



159. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin modificar su compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de su inicial instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección



necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

- 160. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, informar de manera mensual el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para ello deberá remitir un informe conteniendo la enumeración y el detalle de las acciones realizadas ante la autoridad competente, y evidenciar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. Asimismo, el informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
- 161. No obstante, de ser denegado la actualización del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a instalar un sistema de tratamiento terciario de la forma y plazo como se encuentra establecido en su DIA. Posteriormente, deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a dicha medida correctiva, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados, así como la memoria descriptiva de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 162. Con respecto a informar al OEFA de una manera mensual, sobre el estado del trámite de la actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se debe tener en cuenta que. plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)⁵⁴, son de veinte (20) días hábiles, razón por el cual se otorgó dicho plazo.
- 163. No obstante, de ser denegada la actualización y/o modifican del instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a implementar un sistema de tratamiento terciario en su Planta de Tratamiento de Agua Residual - PTAR, cuyo plazo es de sesenta (60) días hábiles, tal como, se encuentra establecido en el Anexo A (Cronograma de implementación de alternativas de solución del Plan de Manejo Ambiental) del DIA.
- 164. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

⁵⁴ Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria





Hecho imputado N° 5

165. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no implementación de un sistema de reutilización de agua para el riego de áreas verdes en junio de 2015, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.
166. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cusco o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
167. Sin embargo, en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) como medida preventiva para el adecuado tratamiento de efluentes, se estableció que además de contar con un sistema primario y secundario, deberá instalar un sistema terciario en su planta de tratamiento de agua residual, con la finalidad de disminuir la carga orgánica⁵⁵, y los efluentes ya tratados serán reutilizados para el riego de las áreas verdes; por lo que si el administrado no ha cumplió con implementar dicho sistema no podría corregir la conducta infractora.
168. Cabe mencionar que la corrección de la conducta infractora está ligada al cumplimiento de la medida correctiva de la infracción N° 2, por lo que acorde a ello se estableció la forma y plazo correspondiente para la corrección de la conducta infractora.
169. Por otro lado, la presente conducta infractora incumple con el compromiso dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, el cual está orientado al uso razonable del recurso hídrico, toda vez que, la demanda del agua es abastecido por Seda- Cusco y por cuatro (04) manantiales ubicados en el Fundo Calera autorizadas con licencia de uso de agua subterránea mediante la Resolución N° 241-2008-INRENA-IRH, cuya sobre explotación se puede producir cuando la extracción total de agua supera la recarga, es decir, ante un sobreabastecimiento de agua para regar áreas verdes o campos deportivos, podría conllevar a una escasez del recurso hídrico.
170. En tal sentido, la importancia de implementar un sistema de reutilización de aguas, proveniente de su planta de tratamiento de agua residual, tiene por finalidad minimizar los efectos negativos al medio ambiente con el agotamiento del recurso hídrico.
171. Conforme a lo descrito y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22:2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
172. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.





173. Por tanto, la medida más idónea para no agotar el recurso hídrico es que el administrado cumpla con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
174. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁶.
175. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
176. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁵⁶

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema de reutilización de agua para el riego de áreas verdes en junio de 2015, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.	Informar sobre el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Cusco	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de seguimiento del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) u otros documentos que crea pertinente, remitidos a la autoridad competente. - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la instalación de un sistema terciario en la PTAR. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	De ser denegada la solicitud la modificación del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de reutilización de agua para el riego de áreas verdes, tal como se encuentra establecido en su Declaración de Impacto Ambiental-DIA.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe conteniendo los medios probatorios con respecto a la corrección de la conducta infractora, es decir fotografías y/o videos fechados y geo referenciados. - Ficha técnica de los quipos implementados. - Boletas, órdenes de compra, órdenes de trabajo y otros que crea pertinente. - Memoria descriptiva el sistema de reutilización de agua. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>



177. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente y a los recursos naturales, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

178. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, informar de manera mensual el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para ello deberá remitir un informe conteniendo la enumeración y el detalle de



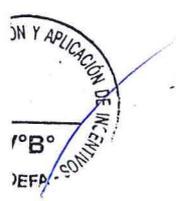
las acciones realizadas ante la autoridad competente, y evidenciar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. Asimismo, el informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

- 179. No obstante, de ser denegado la actualización del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a instalar un sistema un sistema de reutilización de agua para el riego de áreas verdes al culminar el tratamiento terciario de la PTAR, tal como se encuentra establecido en su Declaración de Impacto Ambiental- DIA.
- 180. Con respecto a informar al OEFA de una manera mensual, sobre el estado del trámite de la actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se debe tener en cuenta que. plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)⁵⁷, son de veinte (20) días hábiles, razón por el cual se otorgó dicho plazo.
- 181. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia a la contratación pública del mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal de Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, cuyo código de SNIP es el N° 2254677⁵⁸, el cual establece un plazo de 60 días hábiles para su ejecución. No obstante dicha medida correctiva está relacionada a la implementación de un sistema de reutilización de agua, por ello se le concede un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento; sin embargo previamente el administrado deberá corregir la conducta infractora N° 2, cuyo plazo otorgado es de sesenta (60) días hábiles. En conclusión el administrado tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 182. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

⁵⁷ Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	()	(...)	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria

⁵⁸ Contratación pública del Mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, código de SNIP N° 2254677
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
Recuperado el 27 de agosto de 2018.





Hecho imputado N° 6

183. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida que el administrado no realizó la recuperación del biogás de su PTAR para su uso como combustible, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
184. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cusco o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
185. No obstante, en los escritos descargos el administrado manifestó que se encuentra variando su instrumento de gestión ambiental con respecto al cumplimiento la recuperación el biogás de su PTAR; sin embargo no cuenta con la certificación correspondiente, que evidencie que la autoridad competente aprueba la variación de su compromiso en este extremo.
186. La presente conducta infractora incumple con el compromiso dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, el cual está orientado al consumo razonable de energía, toda vez que el combustible puede ser usado en otros procesos de la planta industrial, tales como: sala de máquina, PTAR, comedor, servicios, entre otros.
187. Por otro lado, la dirección de supervisión advirtió que el biogás generado en el reactor anaeróbico es trasladado a un quemador, lo que representa un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, toda vez que, el quemado constante del biogás (metano) genera la emisión de gases, tales como, Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO), y estos al ser emitidos podría afectar al sistema respiratorio, cardiovascular, irritación de la vista, amas, bronquitis, entre otros.
188. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
189. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
190. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo





señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.

191. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
192. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realiza la recuperación del biogás de su PTAR para su uso como combustible, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYP E-II/DIGGAM.	Informar sobre el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Cusco.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución Directoral, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de seguimiento del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y otros documentos que crea pertinente, remitidos a la autoridad competente. - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal</p>

⁵⁹

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





	De ser denegada la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá acreditar que realiza la recuperación del biogás de su PTAR para su uso como combustible, tal como se encuentra establecido en su DIA.	Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la recuperación del biogás para combustible	<ul style="list-style-type: none"> - De ser denegado, deberá acreditar la recuperación del biogás de su PTAR, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas. - Memoria descriptiva del sistema de recuperación del biogás. - Ficha técnica de los quipos implementados. - Boletas, órdenes de compra, órdenes de trabajo y otros que crea pertinente. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>
--	---	--	--

193. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin modificar su compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental de su inicial instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
194. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, informar de manera mensual el estado de trámite del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual deberá remitir un informe conteniendo la enumeración y el detalle de las acciones realizadas ante la autoridad competente, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. Asimismo, el informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
195. No obstante, de ser denegado la actualización del instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a recuperar el biogás de su PTAR, de la forma y plazo como se encuentra establecido en su DIA. Posteriormente, deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a dicha medida correctiva, acompañado de imágenes fotográficas y/o videos fechados y geo referenciados, así como la memoria descriptiva del sistema de recuperación.
196. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta que plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)⁶⁰, son de veinte (20) días hábiles, razón por el cual se otorgó dicho plazo.



⁶⁰ Ministerio de la Producción
 Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)			INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		(...)	(...)	(...)			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
	UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES								
	ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES								



mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

EMC/JRF


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".